



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
INTERDICCIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA;
EXPEDIENTE N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

TOPALAYA ROJAS, ROXANA BEATRIZ

ORCID: 0000-0003-1638-8241

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

TOPALAYA ROJAS ROXANA BEATRIZ

ORCID: 0000-0003-1638-8241

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado.
Lima - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. PAULETT HAUYÓN, DAVID SAUL
PRESIDENTE

.....
Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

.....
Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme dado la vida, por ser mi guía y compañía en los momentos difíciles, por brindarme fortaleza para seguir mis ideas y cumplir con mis objetivos.

A la ULADECH católica:

Por brindarme los conocimientos necesarios para poder terminar mi profesión, sus docentes siempre estimulándonos a seguir, lo cual fue gran contribución para poder convertirme en una profesional eficiente y competente.

Topalaya Rojas, Roxana Beatriz

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi madre y mi esposo, por su apoyo constante y palabras de aliento durante todo el trayecto de mis estudios con el fin que logre mis objetivos, a mis hijos, por ser mi fuerza y aliciente para seguir siempre hacia adelante.

Topalaya Rojas, Roxana Beatriz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Interdicción por incapacidad relativa, en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince juzgado de familia del distrito judicial de Lima – Lima 2020?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación: Los resultados revelaron que los plazos se cumplen de parte de los justiciables, mientras que respecto a los operadores jurídicos parcialmente, juez competente, existe congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas. De manera que en la primera sentencia se declara fundada a favor de la demandante y sube a la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima para consulta siendo declarada fundada la resolución de primera sentencia.

Palabras clave: caracterización, incapacidad, interdicción.

ABSTRAC

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on Interdiction for relative incapacity, in file No. 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Fifteen family court of the Lima judicial district - Lima 2020 ?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through sampling for convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument, an observation guide: The results revealed that the deadlines are met on the part of the defendants, while with respect to the legal operators partially, competent judge, there is consistency of the evidentiary means acted to resolve the controversial points and the claims raised . Thus, in the first sentence, it is declared founded in favor of the applicant and it goes up to the Second Specialized Family Chamber of Lima for consultation, and the resolution of the first sentence is declared founded.

Key words: characterization, disability, interdiction,

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCION.....	1
Objetivo general	5
Objetivos específicos.....	5
Justificación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	8
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	8
2.2.1.1. La pretensión.....	8
2.2.1.1. 1. Concepto	8
2.2.1.2. Elementos.....	9
2.2.1.2.1. Los sujetos.....	9
2.2.1.2.2. El objeto	9
2.2.1.2.3. Pretensión planteada en el proceso examinado	9
2.2.1.3. Los puntos controvertidos	9
2.2.1.3.1. Concepto:	9
2.2.1.4. El Proceso sumarísimo.....	10
2.2.1.4.1. Concepto	10

2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo.....	10
2.2.1.5. La competencia	11
A. Concepto.....	11
B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	11
2.2.1.6. La audiencia en el proceso sumarísimo	12
2.2.1.6.1. Concepto	12
2.2.1.6.2. Contenido de la audiencia del proceso sumarísimo	12
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	12
2.2.1.7.1. El juez.....	12
2.2.1.7.2. Las partes	12
2.2.1.7.2.1. El demandante	12
2.2.1.7.2.2. El demandado.....	13
2.2.1.7.3. Las partes procesales.....	13
2.2.1.8. La prueba.....	13
2.2.1.8.1. Concepto	13
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.8.3. El principio de la carga de la prueba.....	14
2.2.1.8.4. El principio de adquisición	14
2.2.1.8.5. Principio de valoración conjunta.....	15
2.2.1.8.6. Medios probatorios en el proceso examinado	15
2.2.1.9. La sentencia.....	15
2.2.1.9.1. Concepto:	15
2.2.1.10. Partes de la sentencia	16
2.2.1.10.1. Expositiva.....	16
2.2.1.10.2. Considerativa.....	16
2.2.1.10.3. Resolutiva.....	16
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	17

2.2.1.11.1. Concepto	17
2.2.1.11.2. Finalidad de la impugnación.....	17
2.2.1.11.3. Clases de Medios Impugnatorios	17
2.2.1.11.3.1. Los remedios	17
2.2.1.11.3.2. Los recursos	18
2.2.1.11.3.2.1. Clases de recursos	18
2.2.1.11.4. La Regulación de los Recursos en el Código Procesal Civil	18
2.2.1.11.4.1. Recurso de Reposición.....	18
2.2.1.11.4.2. Recurso de Apelación	18
2.2.1.11.4.3. Recurso de Casación	18
2.2.1.11.4.4. Recurso de Queja	19
2.2.1.12. El Ministerio Público	19
2.2.1.12.1. Concepto	19
2.2.1.12.2. Actuación del Ministerio Público en el proceso en mención.....	19
2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo.....	19
2.2.2.1. La Interdicción	19
2.2.2.1.1. Concepto	19
2.2.2.1.2. El Proceso de Interdicción	20
2.2.2.1.3. Procedencia	20
1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad	21
2. Los retardados mentales.....	22
3. Los que adolecen de deterioro mental.....	23
4. Los pródigos.....	25
5. Los que incurren en mala gestión.....	26
6. Los ebrios habituales.....	27
7. Los toxicómanos	28
8. Los que sufren pena de inhabilitación.....	29

2.2.2.1.4. La interdicción en el proceso sumarísimo	30
2.2.3. Curatela	31
2.2.3.1. Concepto	31
2.2.3.3. El Curador	32
2.2.3.3.1. Concepto:	32
2.2.4. Capacidad.....	32
2.2.4.1. Concepto	32
2.2.4.2. Incapaz Absoluto.....	32
2.2.4.3. Incapaz Relativo.....	32
2.2.6. Discernimiento	33
2.2.7. Doctrina.....	33
2.2.7.1. Convención Internacional de Derechos de la Persona con Discapacidad (CRPD).....	33
2.2.7.2. Decreto Legislativo N° 1384.....	33
2.3. Marco Conceptual	34
III. HIPÓTESIS	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	37
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	37
4.1.2. Nivel de Investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva	37
4.2. Diseño de la Investigación.....	38
4.3. Unidad de análisis.....	39
4.4. Definición y operalización de la variable e indicadores	40
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	41
4.6. Procedimiento para la recolección y, plan de análisis de datos.....	42

4.6.1. La primera etapa.....	42
4.6.2. Segunda Etapa.....	42
4.6.3. La tercera etapa	42
4.7. Matriz de consistencia lógica	43
Cuadro2. Matriz de consistencia	44
4.8. Principios éticos.....	45
V. RESULTADOS	46
5.1. Cuadro de Resultado.....	46
Cuadro N° 01: Condiciones Garantizantes.....	46
Cuadro N° 02 Etapas del Proceso	47
Cuadro N° 03 Cumplimiento de Plazos	47
Cuadro N° 04 Claridad en el Contenido de Resoluciones Judiciales	48
5.2. Análisis de resultado.....	48
VI. CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	51
ANEXOS	54
Anexo 1 . Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	54
Anexo 2. Instrumento	63
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	64

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos	46
Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios	47
Cuadro 3.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos	47
Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	48

I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Interdicción por incapacidad relativa, del expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; tramitado en el Quince Juzgado de Familia de la ciudad de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima, Lima, 2020.

Para el desarrollo del presente trabajo tendremos en cuenta los principios básicos con los que cuenta toda persona para ejercer su defensa en forma adecuada y oportuna, como es el Principio a la Tutela Jurisdiccional efectiva, éste principio invocado es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Además de un poder es un deber del estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo aquel que lo solicite para ejercer una buena administración de justicia.

Una vez presentada la demanda, invocamos el Principio de Dirección e impulso del proceso, tipificado en el Artículo 2° del Código Procesal Civil "...El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia..."; es decir; mediante éste principio podemos solicitar al juez la celeridad y respuesta del proceso de calificación de la demanda

El objeto de éste trabajo es analizar de manera crítica la interdicción judicial por incapacidad relativa, la cual es solicitada por familiares de la persona para quien se invoca con la finalidad de salvaguardar sus bienes y toma de decisiones futuras, ya que por falta de discernimiento y deterioro mental se pierde la capacidad de ejercicio.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho procesal.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que

dan cuenta de la existencia de una situación problemática, siguiendo con el análisis tenemos los siguientes resultados:

En el contexto internacional:

En España, la administración de justicia pasa por problemas, por lo que los miembros del sistema judicial se quejan por la falta de medios materiales, personales e informáticos (programa de gestión judicial de la Comunidad de Madrid) y las dificultades para reducir el uso de papel. A pesar de que se han prometido un pacto de Estado o la creación de la Estrategia Nacional de Justicia a la fecha aún no se cuenta con una solución certera. En España se cuenta con muchas sedes judiciales con instalaciones de mal estado acumulando en el peor de los casos el 30% de carga procesal. Los jueces no tienen otra alternativa que amenazar con llevar ante la fiscalía el caso para que así puedan realizar las mejoras necesarias para la seguridad de los que laboran, para esto la Comunidad de Madrid sumaría 4 millones de euros más en los presupuestos que corregirían estos defectos en la infraestructura. (Moreno, 2017)

Para Bosh, el sistema organizativo de nuestra justicia “es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados”. Pero esto no se debe hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos.

En Argentina, la Investigación titulada “La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”, nos dice: La interpretación de la ley fue fundamental para la delimitación de la administración de justicia a través de la sentencia. Era una atribución exclusiva del poder legislativo, no de los jueces, y la seguridad individual implicaba dar seguridad frente al fallo judicial, desterrando la arbitrariedad del magistrado, de allí la estricta aplicación del texto de la ley, la fundamentación obligatoria de las sentencias y la formación de la jurisprudencia. Por esto, la competencia de la Suprema Corte de interpretar la ley no era una atribución judicial, sino política necesaria en la relación entre los tres poderes en un modelo “de frenos y contrapesos” por el que se optó”. (Corva, 2013)

En el contexto nacional:

De acuerdo con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene como función ejercer de manera exclusiva, la “potestad de administrar justicia”¹. El ejercicio de esta potestad jurisdiccional comprende las siguientes responsabilidades:

- La tutela de los derechos fundamentales.
- La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- La sanción de los delitos y faltas.
- El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria.
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley²

Como otra fuente, tenemos un informe elaborado por gaceta jurídica y la ley, donde desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del poder judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa.

Para esto las reformas judiciales son los mecanismos primordiales para tener un buen sentido de lo que es justicia para todos, es así que concebidas; son producto de la convicción compartida y de participación de los agentes involucrados en este cambio, quienes las vivencian como propias y auténticas, con el objetivo de multiplicar los beneficios jurisdiccionales en todo el sistema judicial. (Gaceta Jurídica, 2014 - 2015)

En la ciudad de Lima, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), es la encargada de recibir las quejas y denuncias de los usuarios, litigantes y abogados que recurren al poder judicial con el fin de encontrar justicia, sin embargo, ello no se da por la mala praxis en la administración de justicia en las diferentes salas, juzgados especializados y de paz letrado. Las denuncias en su mayoría son por corrupción de funcionarios, procesos no resueltos y exceso de plazos, sentencias injustas, etc. Todo ello afectando en forma directa a los ciudadanos, quienes buscamos alcanzar justicia por medio del órgano jurisdiccional competente; por lo que, estas actitudes delictuosas

¹ De acuerdo con el artículo 1, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS)

² JUSTICIA VIVA, (Manual del sistema peruano de justicia”, Lima, 2003, p-21-

ameritan una exhaustiva investigación, con el fin de mejorar el servicio brindado, ya que los funcionarios y servidores públicos cumplen un papel muy importante en la administración de justicia en el Perú.

En el presente trabajo de investigación sobre la Interdicción judicial relativa o absoluta, conoceremos porque una persona es declarada interdicta y cuáles son los requisitos para tal fin. Dichas personas, son evaluadas previamente por un médico certificado, llevándose a proceso el mismo, demandando a su vez a los posibles curadores: hijos, conyugue, etc.

La interdicción no es un trámite exclusivo para aplicarlo en ancianos, sino a personas jóvenes que tengan algún vicio en extremo (alcoholismo, drogas) o alguna incapacidad física o mental a fin de que no solo administren sus bienes o sus actos sean nulos sino que puedan reclamar una pensión de alimentos.

En el proceso en un primer momento como defensa del demandado (interdicto) interviene un curador procesal nombrado por el juez, con el fin de realizar la defensa en forma oportuna y salvaguardando los intereses del presunto interdicto.

A pesar que ya desde el 2008 existe una Convención Internacional sobre los Derechos de la persona con discapacidad (CRPD), en Perú no se dio una modificatoria de la Ley en base a esta norma suprema, es decir; no se tomaba en cuenta, hasta que en septiembre de 2018, las leyes sobre interdicción recién fueron modificadas tanto en el Código Civil como el Código Procesal Civil, dando lugar a que algunas personas que hayan sido declaradas interdictos puedan apelar a esta decisión demostrando que en la actualidad tiene capacidad de ejercicio o de ser el caso puede intervenir una salvaguarda

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, las investigaciones individuales componen parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se aleja de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, Interdicción por incapacidad relativa, el

número asignado es N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15, y corresponde al archivo del quince juzgado de Familia de Lima, del Distrito Judicial de Lima, Perú.

Por nuestra parte tomando en cuenta el escrito y el expediente judicial asignado se ha formulado el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa, en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15, Quince Juzgado de Familia de Lima, del Distrito Judicial de Lima, Perú? 2020?

Para resolver el interrogante de investigación se planteó los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre la interdicción judicial por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15, Quince Juzgado de Familia de Lima, del Distrito Judicial de Lima, Perú. 2020.

Objetivos específicos:

Para lograr el objetivo general, hacemos referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Identificar las condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar si los hechos sobre interdicción relativa expuestos en la etapa postulatoria son idóneos para para la sustentación de las causales invocadas.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en la etapa probatoria.
4. Identificar el cumplimiento de los plazos según las etapas del proceso judicial en estudio.
5. Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.

Justificación

Este trabajo se justifica con el estudio ya que es uno de los orígenes más característicos de la sociedad actual, de manera que la persona encuentra contingencia

de crecimiento a lo largo de su vida profesional, lo cual permite a su vez llevar un desarrollo, una forma de vida más estable, segura y confortable.

Por otra parte, se justifica ya que pone al estudiante investigador frente a un proceso fenómeno en estudio el cual viene a ser el proceso judicial de manera que la experiencia que recaudara el investigador le facilitara la verificación del derecho procesal y sustantivo aplicado al proceso.

La investigación en la educación debe ser central para poder crear líneas de acción que permitan generar contenidos de calidad, que eleven el conocimiento del estudiante y sean un aporte en el tema.

En el estudiante se orienta a la formación investigadora a través de un proceso mediante el cual el estudiante adquiere nuevos conocimientos y saberes teóricos y prácticos que provienen de diferentes disciplinas, investigar significa buscar y descubrir para poder elaborar nuevas teorías o modificar aquellas que ya existen.

Por último, se justifica ya que la investigación es una cualidad inherente en el ser humano dado que es la herramienta utilizada para la búsqueda del conocimiento y la verdad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

La interdicción judicial no es otra cosa que llamada “muerte civil”, donde se despoja a las personas de su libre ejercicio, considerándose discapacitadas a toda aquella persona diferente o como en lenguaje coloquial dicen rara e incapaz. Sin embargo, la discapacidad o mejor dicho las personas con habilidades diferentes, no todas tienen una misma condición física o mental, por lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual es un Tratado sobre derechos humanos, con jerarquía constitucional, vigente en el Perú desde mayo 2008, nos dice “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (Art. 12)

Según nuestro Código Civil Peruano en su artículo 44 del C. C., nos dice: Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos
5. Los que incurren en mala gestión
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos
8. Los que sufren pena de inhabilitación (Texto modificado por el artículo 31 del C. P, en aplicación del art. 1 del T.P. del C.C.)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1. 1. Concepto

Es el objeto de todo proceso judicial, que se funda en un derecho de accionar concedido por la ley y que se materializa en la demanda que formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional. La pretensión es una declaración de voluntad reclamando la actuación del tribunal frente a una persona determinada y distinta del actor. (Rogers, 2020)

Se le denomina también a la declaración de voluntad que se emite ante un órgano jurisdiccional solicitando que declare, constituya o imponga una situación jurídica y que esta obligue al demandado a cumplir con lo impuesto a través de una resolución. (J., 2016)

En el presente caso, el expediente es el N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; quince juzgado de familia del distrito judicial de la Corte Superior de Lima – Lima 2020, la pretensión de la demandante es declarar la interdicción judicial.

2.2.1.2. Elementos

2.2.1.2.1. Los sujetos

Son las partes que intervienen en un proceso, llamados demandado y demandante. Pueden ser persona jurídica o natural, puede ser uno o varios, tanto demandante como demandados.

Son las partes que involucran necesariamente, el demandante que es quien realiza la pretensión y el demandado que es contra quien se realiza. Solo se considera a estos dos sujetos, ya que el contenido de la demanda solo afecta a estas dos partes. (Rioja Bermudez, 2017)

En el presente caso de estudio interviene una demandante y cuatro demandados.

2.2.1.2.2. El objeto

Alcanzar el beneficio de una sentencia a favor, la cual debe ser emitida por el órgano judicial competente.

2.2.1.2.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; A solicita que se declare la interdicción relativa de B porque adolece de deterioro mental que le impide expresar su propia voluntad.

2.2.1.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.3.1. Concepto:

Los puntos controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y

que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (C.P.C., 2019)

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Se determinó que si corresponde amparar la demanda de Interdicción relativa y nombrar un curador, dirigida en contra de B,C,D y E, a fin que se declare a B Interdicto por incapacidad relativa, al tener deterioro mental y se declare a C,D y E como su o sus curadoras (Expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15).

2.2.1.4. El Proceso sumarísimo

2.2.1.4.1. Concepto

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo

Conforme al artículo 546° del Código Procesal Civil, los litigios contenciosos que se tramitan en esta vía son: alimentos, interdicción, separación convencional y divorcio ulterior, desalojo, los que no posean su propia vía procedimental.

La pretensión solicitada en el Expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15 es la interdicción judicial por incapacidad relativa de B, nombrando como curadora (s) a C, D o E.

2.2.1.5. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la interdicción por incapacidad relativa; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que la interdicción civil es un proceso por el cual a pedido de familiares directos se declara la incapacidad de una persona respecto al ejercicio de sus derechos civiles con el consecuente nombramiento de un curador. Debe ser, además, conocido por el juez especializado de familia, al atender al criterio de especialidad de la materia controvertida, y estar así expresamente regulado en el artículo 547 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el Código Procesal Civil ha fijado una regla de competencia expresa respecto a los procesos de interdicción contenida en el artículo 547, que claramente prescribe que para las pretensiones contenidas en el artículo 546, inciso 3 (interdicción) es competente el juez especializado de familia, con lo cual no cabe duda que la competencia viene respaldada por el principio de legalidad, siendo inmodificable e irrenunciable. (La Ley, Gaceta Jurídica)

2.2.1.6. La audiencia en el proceso sumarísimo

2.2.1.6.1. Concepto

La audiencia es pública, eso implica que esta debe ser tanto como para la sociedad, como para los sujetos procesales, aunque debido al desconocimiento es poco frecuente que personas no involucradas en el proceso asistan a las audiencias. (Ramos, 2013)

2.2.1.6.2. Contenido de la audiencia del proceso sumarísimo

El Expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15, en estudio sobre interdicción por incapacidad relativa, se desarrolló en la audiencia única que estuvo a cargo del Quince Juzgado de Familia de Lima, en donde se procedió a la presentación y admisión de pruebas.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El juez

Es la persona quien está a cargo de impartir justicia entre las partes procesales, una vez escuchado ambas defensas y habiendo evaluado todos los escenarios posibles.

El juez es autónomo, pero sus resoluciones si una de las partes no está conforme, pueden ser revisadas por una instancia superior.

2.2.1.7.2. Las partes

Son aquellas personas que al no poder resolver un conflicto o situación de manera pacífica, recurren al sistema jurídico, con el fin de darle solución imparcial.

Estas partes son: el demandante y el demandado

2.2.1.7.2.1. El demandante

Se denomina a la persona que da por inicio un proceso y a la vez asume la carga de alegación, de los hechos y de las pruebas; por ende, se encarga de la legitimación activa, realiza la exigencia de la pretensión (Machicado, 2009).

Es quien inicia el proceso ya sea en forma individual o grupal, con el fin de solicitar la solución de un litigio, solicitando una concreta tutela jurisdiccional.

2.2.1.7.2.2. El demandado

Sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndose en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. (Rogers, 2020)

Es la o las personas contra quien se dirige la demanda, es el sujeto pasivo.

2.2.1.7.3. Las partes procesales

Los sujetos en disputa son la Sra. “A” como demandante y el Sr. “B”, “C”, “D” y “E” como demandados.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Se dice que prueba es “razón”, argumentos, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. “Prueba de algo, partiendo de verdades universales y evidentes” o comprobación, por hechos ciertos o experimentos repetidos, de un principio o de una teoría”. (Real Academia Española, 2020)

Si conceptuamos en sentido jurídico, la prueba es la herramienta con la cual demostraremos la veracidad de un hecho o de ser el caso la inexistencia del mismo ante un juez o tribunales competentes, buscando un resultado a favor de quien lo presenta.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*,

según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Proceso sobre Hábeas Corpus, 2007)

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Los que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. (Orrego Espinoza, 2019)

2.2.1.8.3. El principio de la carga de la prueba

Este principio brinda las normas para el ofrecimiento, actuación y valoración de las pruebas, con el fin de probar y alcanzar el derecho que se cree vulnerado.

Principio por el cual se obliga a alguna de las partes a probar los hechos o circunstancias en controversia para facilitar el trámite y se puedan resolver los conflictos previamente establecidos. La prioridad es que el juez se forme una convicción de los hechos acontecidos. (Herrera Vasquez, 1991)

2.2.1.8.4. El principio de adquisición

El principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja Bermudez, 2017)

Este principio nos dice que una vez aportadas las pruebas, pasan a ser parte del proceso, es decir; si una de las partes quiere verlas o examinarlas puede hacerlo, las cuales servirán para que posteriormente el juez tome una decisión ya sea en favor o en contra de la parte que las presento.

2.2.1.8.5. Principio de valoración conjunta

Principio procesal conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso. (Real Academia Española, 2020)

Este principio nos dice, que todas las pruebas deben ser valoradas en manera conjunta o colectiva y no de forma individual para así solucionar el conflicto de la mejor manera.

2.2.1.8.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Los medios probatorios, son los que se indican en el Expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15: Los documentos presentados por parte de la demandante son:

- Informe médico – Psiquiátrico, emitido por ESSALUD.
- Partida de Matrimonio Civil de la demandante A con el demandante B.
- Partidas de Nacimiento de C, D, y E.
- Copia fotostática de la Resolución N° 0000064992-2002-INP/DC/DL 19990, emitida por la Oficina Nacional Previsional – ONP.
- Copia de Documento Nacional de Identidad de la demandante A

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto:

La sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley reconoce. (Coello de Portugal, 2001)

Es el veredicto que emite un juez, una vez escuchadas ambas partes procesales y habiendo evaluado las pruebas, con el fin de concluir un proceso de conflicto con relevancia jurídica.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

2.2.1.10. Partes de la sentencia

La sentencia debe contener las siguientes partes ((Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.10.1. Expositiva

En esta parte se busca individualizar a las partes, las pretensiones y objeto del pronunciamiento, se realiza la introducción y resumen de las pretensiones del demandante y demandado así como los principales sucesos del proceso saneamiento, conciliación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y audiencia de pruebas. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.10.2. Considerativa

Constituida por los fundamentos de hecho y de derecho. En el primer caso en donde se establecen los hechos acontecidos y se han podido probar incorporadas al proceso, incluyendo los medios probatorios admitidos y los analice independientemente. En el segundo caso, se establecen los artículos sobre los cuales sustenta su decisión. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.10.3. Resolutiva

Es la parte donde el juez expresa su veredicto, estableciendo el plazo en que se debe cumplir lo dictaminado, también se debe pronunciar sobre el pago de costas y costos a la parte vencida, así como el pago de los intereses legales. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o por error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Ramos Flores, 2016)

Los medios impugnatorios solo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados.

En el presente proceso sobre Interdicción judicial por Incapacidad relativa no se dio la presentación de ningún medio impugnatorio.

2.2.1.11.2. Finalidad de la impugnación

2.2.1.11.3. Clases de Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos.

2.2.1.11.3.1. Los remedios.

Son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación.

Por ejemplo: El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). (Monroy Galvez, s.f.)

2.2.1.11.3.2. Los recursos.

A diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes. (Monroy Galvez, s.f.)

2.2.11.3.2.1. Clases de recursos

Los recursos pueden ser propios o impropios.

- **Propios:** Cuando van a ser resueltos por el órgano jurisdiccional superior a aquel que expidió la resolución impugnada. En éste recurso no se toma en cuenta al juez ante quien se impone el recurso, sino al que lo resuelve.
- **Impropios:** Sólo facultan al juez superior a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada, es decir sólo anulan o revocan, aun cuando autorizan adicionalmente a ordenar al inferior expida una nueva decisión.

2.2.1.11.4. La Regulación de los Recursos en el Código Procesal Civil

Los recursos impugnatorio según el Código Civil son:

2.2.1.11.4.1. Recurso de Reposición

Este recurso concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión.

2.2.1.11.4.2. Recurso de Apelación

Sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir; resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho. Se puede interponer a toda la resolución o sólo parte de ella, ya que una resolución puede contener más de una decisión judicial.

2.2.1.11.4.3. Recurso de Casación

Es un típico recurso extraordinario. Para proponerlo es necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Un requisito de fondo es que al proponerlo el recurrente acredite que se encuentra en uno de los supuestos específicos para intentarlo, es decir que la resolución que recurre contiene determinado tipo de vicio o error que hace

imprescindible se le “case”, establecidos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. (Monroy Galvez, s.f.)

2.2.1.11.4.4. Recurso de Queja

Puede aplicarse sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. (Monroy Galvez, s.f.)

2.2.1.12. El Ministerio Público

2.2.1.12.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del estado, presidido por el Fiscal, y teniendo como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, representación de la sociedad en juicio, defensa de la familia, menores de edad e incapaces y el interés social. Asimismo, vela por la prevención del delito, y al ser un organismo autónomo puede actuar de oficio sin necesidad de ser invocado.

El Ministerio Público, representado por el fiscal es el titular de la acción penal.

2.2.1.12.2. Actuación del Ministerio Público en el proceso en mención

En el presente proceso se emplazó al Ministerio Público para que participe en la audiencia única, haciéndose presente. Una vez emitida la sentencia en primera instancia cumplió con ilustrar el caso y elevarlo a consulta en segunda instancia, indicando que debería aprobarse en todos sus extremos.

2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo

2.2.2.1. La Interdicción

2.2.2.1.1. Concepto

La interdicción es el proceso mediante el cual se declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos. El Código Civil establece que esta declaración de incapacidad sólo puede realizarse en razón de la existencia de una deficiencia intelectual, mental u de otro tipo

que afecte la capacidad de una persona para tomar decisiones. La declaración se realiza a través de un proceso sumarísimo y, en la práctica, sin defensa legal, en el cual el juez determina sobre la base de una pericia médica que la persona requiere un curador para su rehabilitación y protección. Determinada la incapacidad, el juez restringirá de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos de la persona interdicta, incluyendo derechos tales como votar, contratar o contraer matrimonio. Más aún, debido a que el sistema no promueve la “rehabilitación” de la persona ni la revisión de las sentencias, ser declarado interdicto supone en la práctica la muerte civil de una persona. (Ecured, 2019)

2.2.2.1.2. El Proceso de Interdicción

El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación. (Gaceta Jurídica, www.legis.pe, 2018)

Para todo ello, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener Abogado el Juez nombra a un curador procesal (abogado) para que lo represente durante todo el proceso.

2.2.2.1.3. Procedencia

La demanda de Interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 1 al 8 del Código Civil. (C.P.C., 2019)

Los casos en que procede la interdicción, por tener capacidad de ejercicio restringida son:

1. **Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad:** Es obvio que los mayores de dieciséis años tienen una madurez intelectual, equilibrio psicológico, poder de reflexión y sentido de responsabilidad superior a los menores de dieciséis años. Su capacidad mental está cada vez más próxima a la plena capacidad de ejercicio que se adquiere a los dieciocho años. Su aptitud real para desenvolverse en las 64 relaciones sociales por sí mismos y para la asunción de su particular esfera de responsabilidad está próxima a los límites de la mayor edad, por lo que también se ve incrementada la gama y la complejidad de los actos jurídicos que puede realizar. Estas son la razones por las que el ordenamiento considera a estos menores como incapaces relativos (artículo 44.1 CC) y dispone que los actos que realizan no son sancionados con la nulidad sino sólo con la anulabilidad, lo que significa que producen normalmente todos los efectos que le son propios, solamente devienen ineficaces si son declarados nulos mediante sentencia judicial pronunciada únicamente a petición del propio menor cuando llegue a su mayoría de edad o por su representante legal (artículo 222 CC). Si los menores de dieciséis años que tienen capacidad natural de discernimiento tienen capacidad para ejercer por sí mismos aquellos actos determinados por ley, como lo vimos en su momento, con mayor razón, los mayores de dieciséis que cuentan con discernimiento pueden realizar todos los actos jurídicos permitidos a los menores de dieciséis y, además, otros especificados por ley. Así, pueden celebrar los contratos relativos a la satisfacción de sus necesidades ordinarias (artículo 1358 CC); pueden aceptar legados, donaciones y herencias voluntarias puras (artículo 455 CC); pueden contraer obligaciones o renunciar derechos con la autorización expresa o tácita, o con la ratificación de sus padres (artículo 456 CC); pueden ser autorizados por sus padres para realizar un trabajo, ocupación, industria u oficio, caso en el que pueden practicar todos los actos, inclusive los de disposición y gravamen, que requiera el ejercicio de tal actividad (artículo 65 457 CC); los padres consultarán a la persona que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración de su patrimonio (artículo 459 CC); el menor que ha cumplido catorce años puede recurrir al juez contra los actos de su tutor (artículo 530 CC) o pedir la remoción de éste (artículo 557 CC); puede asistir al consejo de familia con voz pero sin voto (artículo 646 CC); puede contraer matrimonio con autorización de sus padres (artículo 244 CC); puede reconocer al hijo

extramatrimonial (artículo 393 CC); la madre menor de edad, en representación de su hijo, puede demandar al padre de éste para que le pase alimentos (artículo 407 CC); la incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por tener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Estos menores también son responsables por sus actos ilícitos conforme a los artículo 458, 1975, 1977 CC. Como todo menor, están sujetos a la patria potestad. Cuando el menor no está bajo la patria potestad se le nombrará un tutor. Si el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, de acuerdo con la ley, puede realizar por sí mismo determinados actos se impone la modificación del inciso 1 del artículo 44 CC, de tal forma que se deje a salvo los actos que por ley pueden realizar estos menores.

- 2. Los retardados mentales.** Se entiende por retardo mental a aquella persona de desarrollo mental anormal o que ha sufrido un estancamiento en su desarrollo mental, por cuya razón tienen un coeficiente intelectual deficiente que lo impide dirigir normalmente su persona y administrar su patrimonio. La alteración en el desarrollo mental del ser humano puede presentarse en la vida fetal, como sucede generalmente con el "Síndrome de Down", o una vez que ha nacido, ejemplo un niño desarrolló mentalmente en forma normal hasta la edad de once años en que se paraliza su capacidad intelectual, continuando con su desarrollo físico en forma normal, y ahora tiene dieciocho o más años de edad, pero una capacidad intelectual de un niño de once. La Organización Mundial de la Salud clasifica al retardo mental en leve, moderado, grave y profundo. Es leve cuando el coeficiente intelectual oscila entre 50 y 70, necesitando el niño una educación especial para que pueda desarrollar una vida normal; el moderado oscila entre los 35 y 50, La persona puede llevar a cabo actividades que no requieren una habilidad especial, requieren de supervisión y guía; el retardo mental grave presenta un coeficiente intelectual entre 20 y 35, la persona presenta anomalías anatómicas o fisiológicas; el retardo mental profundo presenta un coeficiente de 20, la persona tiene una mentalidad de un niño de tres años, para el Derecho está privada de discernimiento, por tanto, es un incapaz absoluto. "Existen cuatro niveles de gravedad que reflejan el grado de deterioro intelectual: leve, moderado, grave y profundo. Los valores del CI utilizados para diferenciar entre los cuatro niveles de gravedad son: Leve de 50-55 a 67 70,

moderado de 35-40 a 50-55, grave de 20-25 a 35-40 y profundo por debajo de 20-25'23 Los retardados mentales mayores de edad están sujetos a curatela (artículo 564 CC), previa declaración judicial de interdicción (artículo 566 CC), después que el juez ha comprobado que el incapaz no se encuentra en aptitud de dirigir sus negocios, que no pueda prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena (artículo 571 CC). El juez fijará la extensión y los límites de la curatela según el grado de incapacidad del interdicto (artículo 581 CC). Los actos realizados por el retardado mental declarado judicialmente interdicto son anulables, sin requerirse que se pruebe que su autor adolecía de retardo mental en el momento de celebrarlos. En cambio, los actos jurídicos realizados con anterioridad a la declaración de interdicción pueden ser anulados si se prueba que el retardo mental ya existía y era notorio en la época en que fueron celebrados (artículo 582 CC).

3. **Los que adolecen de deterioro mental.** El deterioro mental comprende todo tipo de anomalía psíquica que limita, no suprime, la aptitud de la persona para expresar libremente su voluntad. La persona que adolece de "deterioro mental" puede vivir por sus propios medios en condiciones favorables, pero carece de facultades Esta división concuerda con la OMS y con el Tratado de SPITZER, Robetr y WILLIAMS, Janet, en el "Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales", suficientes para situarse y mantenerse a la altura de los demás individuos, circunstancia que hace que posean una personalidad deficitaria, carente de la plena capacidad de discernimiento requerida para que una persona goce la plena capacidad de ejercicio de sus derechos. Las causas que lo originan pueden ser muy diversas: una enfermedad mental, un accidente que produce daños en el cerebro, la senilidad, etc. Por ejemplo, una persona, quien se desempeña como un brillante catedrático universitario, en un accidente de tránsito sufre un traumatismo encéfalo craneano con pérdida de la conciencia, la cual va recuperándola poco a poco hasta que logra reconocerse así mismo, a sus familiares y amigos, puede trasladarse de un lugar a otro sin ninguna ayuda, puede realizar contratos para satisfacer sus necesidades ordinarias, pero su recuperación no es total, su capacidad mental queda deteriorada permanentemente que le es imposible volver a la cátedra universitaria o dirigir sus negocios de cierta magnitud. La Corte Superior ha resuelto: La interdicción

está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad incurra en los supuestos previstos en el artículo 44 del Código Civil. Están sujetos a curatela las personas mayores de edad incapaces, que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento, adolecen de retardo mental o de deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 564 del Código Civil. Debe ampararse la interdicción si se acredita que la presunta interdicta adolece de parálisis cerebral severa (Exp. No 3337-97, Sala Civil 6). La senilidad se produce, generalmente en las personas mayores de edad, por el endurecimiento de los vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, por lo que la persona va perdiendo paulatinamente su capacidad de entender y de querer. Esto es, la senilidad es un proceso a través del cual se va deteriorando progresiva e irreversiblemente la capacidad mental de la persona hasta que puede perderla totalmente. Será el juez el que con la ayuda de peritos, determine el grado de incapacidad de la persona que sufre de senilidad, estableciendo si es un incapaz relativo (si la persona adolece solamente de deterioro mental) o absoluto (si la persona está ya privada de discernimiento). Las personas mayores que adolecen de deterioro mental o de retardo mental o privadas de discernimiento, están sujetas a curatela, previa declaración judicial de interdicción. Pero, la declaración de interdicción no modifica la incapacidad del privado de discernimiento, del retardado mental o del que sufre de deterioro mental. La interdicción de estas personas significa únicamente la existencia de una de estas causales y hace innecesaria la prueba de que el acto del interdicto ha sido ejecutado estando incurso en ellas. Por eso, todos los actos que realicen después de haber sido declaradas interdictos son nulos si el sujeto está privado de discernimiento o anulables si adolece de deterioro o de retardo mental, sin que sea necesario probar la existencia de estas causales, pero si no han sido declarados interdictos, el acto será invalidado solamente si se prueba que estas causales existieron notoriamente en la época en que el acto fue concluido (artículo 582 CC). De esta forma se cautela debidamente tanto el interés del incapaz como el de los terceros. Por consiguiente, para invalidar los actos realizados por estas personas, sin que se haya declarado judicialmente su interdicción, se requiere: a) que la falta de discernimiento, o el retardo mental, o el deterioro mental, existieron en la época en que se celebró el acto; b) que la

existencia de estas causales fue notoria. Solamente si concurren estos dos elementos, el acto puede ser invalidado por incapacidad; así lo exige la seguridad en el tráfico jurídico.

4. **Los pródigos. Pródigo.** es la persona que disipa o dilapida su patrimonio sin medida, orden ni razón, en cosas inútiles y caprichosas, en juegos habituales, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos que no guardan proporción con los medios de que dispone para atender a las necesidades familiares. En el Derecho romano, según la ley de las Doce Tablas, pródigo era la persona que dilapidaba la fortuna heredada de su padre, «poniendo a su familia en peligro de indigencia, podía ser privado de la administración de su patrimonio». Más tarde se extendió la dilapidación a todo tipo de bienes. Jurídicamente, se califica de pródigo al que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida sus bienes excediéndolos límites de su porción disponible (artículo 584 CC). Los institutos «porción indisponible» o legítima y la «porción disponible» están tratados en el Código civil en la sección de la sucesión testamentaria (Título 111, Sección Segunda, del Libro IV}. La legítima es la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos (artículo 723 CC). Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes (nietos, bisnietos, etc.), los padres y los demás ascendientes (abuelos, bisabuelos, etc.), y el cónyuge (artículo 724 CC). El que tiene hijos u otros descendientes o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes (artículo 725 CC), o sea, tratándose de los descendientes o cónyuge, la legítima que les corresponde está constituida por las dos terceras partes de los bienes del testador, constituyendo una tercera parte la porción disponible. De acuerdo al artículo 584 CC, si una persona ha dilapidado más de un tercio de sus bienes teniendo descendientes o cónyuge, sus parientes pueden solicitar que judicialmente se le declare interdicto y se le designe un curador. El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta la mitad de sus bienes (artículo 726 CC). Igualmente conforme al artículo 584 CC, si una persona ha disipado más de la mitad de sus bienes teniendo sólo ascendientes, éstos pueden solicitar que se le declare interdicto y que se le nombre un curador. El que no tiene cónyuge ni descendientes ni ascendientes, tiene la libre disponibilidad de su patrimonio. Como se aprecia, solamente puede

ser declarado interdicto por prodigalidad el que teniendo descendientes, ascendientes o cónyuge ha despilfarrado parte considerable de su patrimonio existiendo el peligro de que exponga a su familia a la miseria, o sea, se tiende fundamentalmente a proteger a los miembros de la familia del pródigo que van a ser sus herederos a su fallecimiento. Una persona puede hacer lo que quiere con su patrimonio, puede gastarlo, donarlo, prestarlo, abandonarlo, etc., sin que sus hijos y demás familiares puedan impedirlo, salvo que haya dilapidado sus bienes en una cantidad superior a la porción de libre disponibilidad que tiene para otorgar testamento, caso en el que, solamente su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquellos sean menores o estén incapacitados, pueden solicitar que se le declare interdicto por pródigo y que se le nombre un curador (artículo 587 CC). La incapacidad por prodigalidad es el medio por el cual se puede impedir que el propio dilapidador o sus familiares antes mencionados queden en la indigencia. La curatela del pródigo corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia (artículo 589 CC). El pródigo declarado interdicto por dicha causal no puede litigar ni practicar actos que no sean los de mera administración de su patrimonio, sin asentimiento especial de su curador; el juez, al instituir la curatela, puede limitar también la capacidad del interdicto en cuanto a determinados actos de administración (artículo 591 CC). El curador del pródigo es el representante legal de los hijos menores del incapaz y administra sus bienes, a menos que estén bajo la patria potestad del otro padre o tengan un tutor (artículo 592 CC). Los actos de disipación anteriores a la declaración de interdicción por prodigalidad son válidos, no pueden ser impugnados de anulabilidad por incapacidad, mientras que los actos posteriores a la interdicción son anulables (artículo 593 CC). La declaración de interdicción del pródigo no modifica su capacidad natural, sino que la limita en cuanto a los actos que pueden afectar su patrimonio, cuya administración es entregada al curador que una vez declarada la interdicción, deberá nombrársele.

5. **Los que incurren en mala gestión** El mal gestor no es un dilapidador de su patrimonio, sino una persona que demuestra ineptitud o inhabilidad para la gestión de sus negocios, exponiendo a su familia al peligro de la miseria. Puede ser declarado interdicto por mala gestión el que por esta causa ha perdido más

de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión (artículo 585 CC). Tanto el pródigo como el mal gestor mientras no hayan sido declarados interdictos conservan su plena capacidad civil. De ahí que los actos realizados antes de la declaración de interdicción son válidos (no pueden ser impugnados por incapacidad) y los llevados a cabo después son anulables. "Sin embargo este inciso debe ser leído en concordancia con el art. 585°, el cual prescribe que puede ser declarado incapaz por mala gestión, el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Será en última instancia, el juez, quien bajo su prudente arbitrio, apreciará la mala gestión. '

6. **Los ebrios habituales.** Mayor explicación al respecto se encuentra en "Conociendo el Código Civil". Segunda Edición Lima 2005. Ebrio habitual es la persona adicta a las bebidas alcohólicas. El consumidor habitual de bebidas alcohólicas se transforma en un alcohólico crónico que no puede vivir sin consumir licor. La ebriedad consuetudinaria conduce a la degradación y autodestrucción de la persona con grave deterioro y hasta pérdida de la capacidad de discernimiento. Un ebrio consuetudinario constituye una amenaza permanente para la estabilidad patrimonial y personal de él mismo y de su familia, así como para la tranquilidad y seguridad públicas. La ebriedad no habitual sino ocasional, esto es, «la simple ebriedad, que consiste en un estado de intoxicación por el alcohol, en un proceso agudo pero de poca duración, por lo mismo que es breve y aislado, carece de relevancia e incidencia para modificar la capacidad civil de una persona». El artículo 586 CC dispone que será provisto de un curador quien por causa de ebriedad habitual se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena. Con la interdicción por ebriedad habitual se persigue evitar que el ebrio y su familia caigan en la miseria, así como proteger a los miembros de la comunidad contra el ebrio que amenace la tranquilidad y la seguridad ajena. Para que se declare la interdicción por ebriedad habitual se requiere probar: 1) la habitualidad; 2) la posibilidad de que él o su familia puedan caer en la miseria; y 3) la necesidad de asistencia permanente o de amenaza para la seguridad ajena. Los actos del interdicto por ebriedad habitual

son anulables sin requerirse la prueba de la ebriedad. Los actos anteriores a la declaración de interdicción sólo son anulables si se prueba que el otorgante en el momento que otorgó el acto ya adolecía notoriamente de ebriedad habitual (artículo 582 CC).

- 7. Los toxicómanos.** Se denomina toxicómano o drogadicto a la persona que debido al consumo de sustancias estupefacientes ha desarrollado fármacodependencia severa que no le permite vivir sin consumir drogas. La drogadicción conduce a la auto destrucción de la persona, generando graves alteraciones fisiológicas y psicológicas que lo llevan a cometer los delitos más graves con el fin de obtener dinero para adquirir la droga. Constituye un peligro para sí mismo, para su familia y para la sociedad en general, pues, es una amenaza para la tranquilidad y la seguridad ajena. La toxicomanía menoscaba progresivamente la actividad mental de la persona, reduciendo su capacidad de discernimiento. Como expresa Lanatta: las sustancias empleadas al efecto comprenden desde las aparentemente inofensivas, como son los barbitúricos, los tranquilizantes y otros somníferos, en cuyo caso es la dosis excesiva o su frecuencia lo que les confiere tal calificación hasta los alucinógenos como la marihuana (*cannabis sativa*), el ácido lisérgico (LSD), la anfetamina, la heroína, la mezcalina y el ayahuasca; así como otras drogas como el opio, la morfina y la cocaína: Los efectos dependen no sólo de las drogas y de las dosis, sino también del estado orgánico y de la personalidad de quien las usa. Conforme al artículo 586 CC, será provisto de curador quien por el uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena. Solamente están facultados para pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de un pariente, cuando aquellos sean menores o estén incapacitados o cuando el toxicómano constituya un peligro para la seguridad ajena (artículo 588 CC). El curador del ebrio habitual y del toxicómano tiene la obligación de proveer a la protección de la persona del incapaz, a su tratamiento y eventual rehabilitación (artículo 590 CC), si es necesario colocándolo en un establecimiento adecuado. Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita de autorización

judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y si no los hubiere con audiencia del consejo de familia (artículo 578 CC). Para atender todas estas necesidades del incapaz, el curador utilizará los frutos de los bienes del incapaz y si es necesario los capitales de éste, previa autorización judicial (artículo 577 CC). Con la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano se tiende a proteger a la persona del propio incapaz, a su familia, entendiéndose por tal a todos los que dependan económicamente del incapaz, y a la sociedad en general en cuanto el ebrio o el toxicómano puedan devenir en elementos peligrosos. El curador es el representante y asiste al ebrio y al toxicómano, según el grado de su incapacidad, en sus negocios (artículo 576 CC). Como lo prescribe el artículo 591 CC, el pródigo, el mal gestor, el ebrio habitual y el toxicómano no pueden litigar ni practicar actos que no sean, de mera administración de su patrimonio, sin el asentimiento especial de su curador. El juez, al instituir la curatela, puede limitar también la capacidad del interdicto en cuanto a determinados actos de administración. Por consiguiente, estas personas no pueden realizar actos de gravamen o disposición de su patrimonio ni tampoco los actos de mera administración que se les haya prohibido al instituir la curatela. Estos actos serán realizados por su curador. Los actos realizados por el interdicto por toxicomanía son anulables por efecto de tal medida. Los actos anteriores a la declaración de interdicción pueden ser anulados si la toxicomanía existía notoriamente en la época en que se otorgaron (artículo 582 CC).

8. **Los que sufren pena de inhabilitación.** El inciso 8 del artículo 44 CC, prescribe que son relativamente incapaces «los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil». El artículo 595 CC dispone: «Ejecutoriada la sentencia penal que conlleve la interdicción civil, el fiscal pedirá, dentro de las veinticuatro horas, el nombramiento de curador para el penado. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan. También puede pedir el nombramiento el cónyuge y los parientes del interdicto». El derogado Código Penal de 1924 establecía la pena de interdicción civil. El Código Penal vigente de 1991 (D. Leg. 635) señala la pena de inhabilitación que es limitativa de los derechos políticos y civiles del sentenciado (artículo 36 CP) la misma que puede ser impuesta como principal o accesoria (artículo 37 CP), pudiendo ser absoluta

si se priva al condenado de todos los derechos contenidos en el artículo 36 del C.P. o relativa, si la privación es solamente de determinados derechos de los señalados en el artículo 36° CP; puede aplicarse como pena única o conjuntamente con otras. Desaparece la pena de interdicción civil por cuanto ya no la considera el Código Penal vigente (nulla poena sine lege); algunos de sus efectos están comprendidos en la pena de inhabilitación. En tal virtud, la incapacidad señalada en el inc. 8 se refiere a los que sufren pena de inhabilitación; en la sentencia condenatoria se establecerá la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos civiles. Como manifiestan los doctores Bramont Arias y Bramont Arias Torres, "las inhabilitaciones en general, privan, incapacitan, suspenden o cancelan al condenado para el ejercicio de determinados derechos o el desempeño de ciertas actividades'

2.2.2.1.4. La interdicción en el proceso sumarísimo

La interdicción es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso sumarísimo, conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas. (Ramos Flores, 2016)

El modelo de atribución directa por status supone la existencia de tres elementos que son: una deficiencia (principalmente mental o intelectual); una sentencia judicial y la imposición de una interdicción (Bariffi, 2011, p. 298). En tal sentido, se atribuye incapacidad de modo inmediato porque la legislación dispone o enumeran quienes tienen "incapacidad" para ejercer válidamente actos jurídicos y, por el proceso de interdicción que básicamente afirma los resultados de un examen médico. Por otro lado, el modelo funcional se presenta en legislaciones en las que las personas con discapacidad mental e intelectual son consideradas incapaces solo si, por causa de su discapacidad, no pueden realizar una función específica. En efecto, para este modelo la restricción de la capacidad

jurídica de una persona con discapacidad mental o intelectual se aplica cuando se considera que su aptitud para tomar decisiones es deficiente (Quinn, 2011, p. 44).

Sobre el particular, Bach sostiene que “poseer capacidad jurídica es un elemento central para la forma en que uno se agencia como persona” (2011, p. 59). Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “TEDH”) ha señalado que “la existencia de una deficiencia mental (sic), incluso si se trata de una muy severa, no puede por sí misma ser la razón de una incapacitación absoluta”. El Tribunal Constitucional de nuestro país también ha hecho suyo este acertado razonamiento al señalar que la discapacidad mental no es sinónimo de incapacidad para tomar decisiones. En tal sentido, el supremo intérprete de nuestra carta política ha reconocido de manera inequívoca el derecho a la autodeterminación de las personas con discapacidad

2.2.3. Curatela

2.2.3.1. Concepto:

La Curatela es la institución supletoria de amparo establecida a favor de los que se encuentran privados de discernimiento; los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable; los retardados mentales; los que adolecen de deterioro mental que les impiden expresar su libre voluntad; los pródigos, los que incurren en mala gestión; los ebrios habituales; los toxicómanos; y, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. (Peralta Andia, 2002)

La curatela es la forma como se protege al incapaz no amparado en diversos o determinados casos, o a una persona capaz pero impedida circunstancialmente.

En el presente proceso de estudio, se solicita declarar Incapacidad Relativa sobre el demandado B por carecer de discernimiento y deterioro mental, según examen médico realizado, y se declare como curadoras a C, D, o E.

2.2.3.2. Clases de Curatela

2.2.3.2.1. Típica: Esta figura jurídica se da en cuanto a la protección de los mayores de edad y sus bienes patrimoniales.

2.2.3.2.2. Atípica: Ésta motivada al cumplimiento de tareas específicas, es aplicable a mayores y menores de edad.

a) **Bienes:** Curatela solo para administrar y custodiar un patrimonio.

b) **Especiales:** Se determina para asuntos concretos, la administración o defensa de los bienes e intereses de la persona incapaz temporalmente impedida por situaciones de hecho.

2.2.3.3. El Curador:

2.2.3.3.1. Concepto:

Es la persona designada por el juez para hacerse cargo del declarado incapaz, ya sea temporalmente o indefinido, con el fin de salvaguardar sus intereses y bienestar.

Para declarar al curador, en el proceso el juez puede nombrar un curador interino, quien es el que asume la defensa del incapaz, y a su vez, identifica a los posibles curadores, como se da en el expediente en estudio.

2.2.4. Capacidad

2.2.4.1. Concepto

Según lo establecido en el Artículo 42° del Código Civil, la persona humana alcanza su plena capacidad de ejercicio de sus derechos cuando han cumplido los dieciocho años de edad. (C.C.P., 2018)

2.2.4.2. Incapaz Absoluto

Según el artículo 43° del Código Civil, son incapaces absolutos:

- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

2.2.4.3. Incapaz Relativo

Según el artículo 44 ° del Código Civil, son incapaces relativo:

- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- Los retardados mentales.
- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- Los pródigos

- Los que incurren en mala gestión
- Los ebrios habituales.
- Los toxicómanos.
- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

2.2.5. Deterioro mental

El deterioro mental o cognitivo es la pérdida de la memoria, de atención, y de fluidez a la hora de hablar, lo cual se va agravando paulatinamente conforme pasa el tiempo, claro que en algunas personas avanza más rápido que en otras.

2.2.6. Discernimiento

Es la facultad intelectual que permite a la persona humana distinguir entre el bien y el mal y las consecuencias de ello. Existe discernimiento relativo y absoluto. (Rogers, 2020)

2.2.7. Doctrina

2.2.7.1. Convención Internacional de Derechos de la Persona con Discapacidad (CRPD)

Es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Partes en la convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. (Enciclopedia Wikipedia, 2020)

Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007, entrando en vigencia el 3 de mayo de 2008.

2.2.7.2. Decreto Legislativo N° 1384

Publicado el 4 de septiembre de 2018. Reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando los artículos 2, 42, 44, 45, 140, 141, 121, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil.

Entre los principales puntos de modificación tenemos:

- El que se eliminará la figura del incapaz absoluto y, por otro lado, se reemplazara la “incapacidad relativa” por la “capacidad restringida”. Dejando sin efecto el concepto de incapacidad para reconocerles capacidad de ejercicio a todos los peruanos mayores de 18 años.
- En cuanto al artículo 44 del Código Civil, se añadió un noveno supuesto: “las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad” Eliminando el término de “incapacidad”
- Se establece la figura de apoyos y salvaguardias. Los apoyos, serían una forma de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos (apoyo en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y consecuencias, manifestación e interpretación de voluntad) y, las salvaguardias como aquellas medidas que garantizan el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de quien recibe el apoyo.
- Tanto la persona que solicita el apoyo como el juez que interviene pueden establecer las salvaguardas que considere pertinente en cada caso. (Gaceta Jurídica, www.legis.pe, 2018)

Con éste decreto legislativo N° 1384, se logró el reconocimiento de la capacidad jurídica: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. En cuanto a los apoyos y salvaguardias, actúan como un soporte para la realización y ejercicio pleno de sus derechos; ya no como representantes o curadores que suplen a las personas con discapacidad.

2.3. Marco Conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Real Academia Española, 2020)

Carga de la prueba. Principio del Derecho Procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus ípretensiones. (Rogers, 2020)

La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. (Gómez Pomar, 2001)

Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales son todos aquellos inherentes a la persona. Es decir, son derechos inviolables, inalienables e irrenunciables, perteneciendo a toda persona por su dignidad, de tal forma que las personas, y los poderes públicos, que actúan siempre sometidos a la Ley, deben respetarlos en todo caso, configurándose dichos derechos, por lo tanto, como un límite a la actuación de aquellos. (Navas&Cusi, 2018)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder judicial, s.f.)

Doctrina. Reflexión teórica relativa a las diferentes cuestiones jurídicas que plantea la organización y contenido del ordenamiento jurídico, que puede estudiarse sobre todo a través de la enorme cantidad de literatura jurídica que existe. (Wikipedia, 2020)

La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos. (Lastra, 2005)

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder judicial, s.f.)

Expresa. Claro, patente, especificado. (Real Academia Española, 2020)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2020).

III. HIPÓTESIS

La hipótesis representa un elemento fundamental en el proceso de investigación. Después de formular un problema, el investigador enuncia la hipótesis, que orientará el proceso y permitirá llegar a conclusiones concretas del proyecto que recién comienza. (Wikipedia, 2020)

En el proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado de Familia, Lima, Distrito Judicial de la Corte Superior Lima, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento del plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo; los hechos expuestos, sobre incapacidad relativa idóneos para sustentas la respectiva causal.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación cuantitativa se inspira en el positivismo. Este enfoque investigativo plantea la unidad de la ciencia, es decir, la utilización de una metodología única que es la misma de las ciencias exactas y naturales. (Bonilla Castro, 1997)

En el presente proyecto, se evidenciará un perfil cuantitativo, ya que se inicia con un problema de investigación específico, habrá una revisión de la literatura, el cual facilitará la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y los análisis de resultados.

Cualitativa. En la investigación cualitativa la científicidad del método se logra mediante la transparencia del investigador, es decir, llevando sistemáticamente y de la manera más completa e imparcial sus notas de campo. (Bonilla Castro, 1997)

El perfil cualitativo del proyecto, se mostrará en forma adecuada de acuerdo al análisis y datos recolectados, ya que ambas actividades son indispensables para identificar los indicadores de la variable. Asimismo, el presente proyecto judicial, materia de estudio es el resultado del accionar humano, para solucionar controversia entre dos partes teniendo como evidencia el desarrollo del proceso.

La investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

4.1.2. Nivel de Investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

En el presente caso, objeto de estudio, se busca indagar más sobre el proceso judicial, con el fin de verificar si había otras alternativas viables.

Descriptiva. La meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiesta. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo-no indicar cómo se relacionan éstas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

En el presente caso, objeto de estudio, el nivel descriptivo se evidenciará por etapas: Primero. La unidad de análisis (Expediente judicial seleccionado de acuerdo a la línea de investigación: proceso sumarísimo, concluido por sentencia, con participación de ambas partes), y Segundo. La recolección y análisis de datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

En el presente estudio, dichas características se evidencian de la siguiente manera: no hay manipulación de la variable, por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal; de acuerdo se manifestó por única vez en un tiempo pasado, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural (el contenido no varía, queda documentado como tal).

Por lo antes expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (de acuerdo a la línea de investigación).

En palabras de Casal y Mateu (2003) se denomina muestre no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. (Casal & Mateu, 2003)

En el presente trabajo la unidad de análisis será representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) el mismo que al ser una base documental facilitará la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo; con interacción de una de las partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima.

En el presente proceso judicial, en el interior se halló el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**.

4.4. Definición y operalización de la variable e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centy, 2006)

En el presente trabajo la variable será la caracterización del proceso judicial por incapacidad relativa

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Claridad de las resoluciones <input type="checkbox"/> Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido proceso <input type="checkbox"/> Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos <input type="checkbox"/> Idoneidad de los hechos para sustentar la incapacidad relativa. <input type="checkbox"/> Idoneidad de los hechos para sustentar la incapacidad relativa y nombramiento de curador. 	<p>Guía de observación</p>
---	--	--	----------------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación; punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento para la recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado: Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda Etapa. También será una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis, de carácter observacional, analítico, de nivel profundo orientado por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial – fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir; la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión

la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de observación y análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la recisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICCIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA; EXPEDIENTE N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; QUINCE JUZGADO DE FAMILIA, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÚ. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado De Familia, Lima, Distrito Judicial De La Corte Superior Lima, Perú. 2020	Determinar las características del proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado De Familia, Lima, Distrito Judicial De La Corte Superior Lima, Perú. 2020	El proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado De Familia, Lima, Distrito Judicial De Lima, Perú. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Deterioro mental expuestos en el proceso, son idóneos Para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos De deterioro mental expuestos en el proceso son Idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre sustentados sobre deterioro mental, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respecto a los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación ; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con éste fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de septiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de Resultado

Cuadro N° 01: Condiciones Garantizantes

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, conforme se evidencia con la ejecución del debido proceso.

Este se encuentra regulado en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

El principio de vinculación y formalidad el cual se evidencia mediante la resolución N° 02.

Este se encuentra regulado en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil.

Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal el cual se evidencia mediante la contestación de demanda por parte del curador procesal.

Este se encuentra regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil.

El principio de celeridad se evidencia con la realización de la audiencia en la fecha programada sin contratiempos.

Este se encuentra regulado en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil.

El principio de inmediación se evidencia en la brevedad de actos procesales celebrados.

Este se encuentra regulado en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil.

El principio de motivación de resoluciones judiciales se identifica en la resolución N° 07 en donde el órgano jurisdiccional emite su primera sentencia.

Este se halla en el artículo 233 de la Constitución Política del Perú.

Cuadro N° 02 Etapas del Proceso

2.1. Etapa Postulatoria

Los elementos de la acción se evidencian en la demanda y en la contestación de la demanda.
Los presupuestos procesales se evidencian en la demanda.
La Subsanación de la Demanda se evidencia en que la demandante subsano la demanda conforme a lo dispuesto en el último párrafo del art. 426° C.P.C

2.2. Etapa Probatoria

La igualdad de oportunidad para la prueba se refleja que se presentó oportunamente la demanda y contestación de la demanda.

La Identificación de los medios probatorios según el ordenamiento jurídico se evidencia que a través de la demanda en donde el demandado presenta las pruebas para que sean evaluadas por el juez.

2.3. Etapa Impugnatoria

De conformidad al artículo 408 inc. 1) del Código Procesal se elevó a consulta al SUPERIOR JERÁRQUICO sin apelación alguna.

2.4. Etapa Decisoria

Los efectos de la sentencia se encuentran en la decisión que el Órgano Jurisdiccional emite en fallo, en el cual declara fundado en parte en primera instancia.

Cuadro N° 03 Cumplimiento de Plazos

Si se cumplieron los plazos

Cuadro N° 04 Claridad en el Contenido de Resoluciones Judiciales

De acuerdo a las clases de resoluciones judiciales se evidencia Autos y sentencias.

5.2. Análisis de resultado

El principio de vinculación y formalidad el cual se evidencia mediante la resolución N° 02.

Los elementos de la acción son efectuados por el demandante y la demandada según la teoría para determinar que es el proceso se define primero la litis, el litigio que es un conflicto de intereses en donde comienza con una acción y continua una resistencia entonces la parte demandante tiene los elementos de acción.

El cumplimiento de los presupuestos procesales dio como producto final que el juez declare admisible la contestación de la demanda.

El juez otorga 3 días para subsanar la demanda lo cual se cumplió por parte de la demandante. Los puntos controvertidos permiten justificar los hechos mostrados por ambas partes.

Se permitió la igualdad de oportunidad para la prueba con la finalidad de que sean valorados y tomados en cuenta para la identificación del problema de salud del demandado según el ordenamiento jurídico y permitió que el juez pueda valorar los medios probatorios ofrecidos con el fin de merituar antes de sentenciar

Esto originó que el juez sentencie tal como era la pretensión de la demandante quede fundada, sin embargo, en lo solicitado. La decisión del juez al no ser apelada por la parte demandada, llevó a que la sentencia sea elevada a consulta a la CORTE SUPERIOR como segunda instancia, siendo ésta ratificada en sus extremos.

Las Etapas del Proceso se cumplieron, y dentro de los plazos establecido por Ley.

Los autos permiten conocer las decisiones que se dan en las diferentes etapas del proceso. La sentencia de primera instancia se declara fundada declarando interdicción absoluta del demandado y la segunda ratifica la misma.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado de Familia, Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú. 2020, sobre Interdicción por incapacidad Relativa sus características fueron:

1. En las condiciones garantizantes los principios si se ejecutaron en el proceso debido a que las partes hicieron prevalecer sus derechos como a la misma vez se sometieron a lo establecido por ello y de acuerdo como se desarrolló el proceso se pudo ver los principios de inmediación, celeridad, concentración, veracidad.
2. En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.
3. La interdicción por incapacidad relativa se sustentó bajo medios probatorios fácticos e idóneos para sustentar sus causales invocadas.
4. En lo que va con la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.
5. En cuestiones de plazos, este opera para las partes no para el juzgador.
6. En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible ya que las partes al no conocer términos jurídicos ostentan el derecho a comprender, y este se refleja en la claridad de resoluciones judiciales.
7. Sin embargo, en la actualidad con respecto al tema de interdicción se han realizado modificatorias en el Código Procesal Civil desde el 4 de septiembre de 2018 mediante Decreto Legislativo 1384-2018.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrios, R. (04 de Octubre de 2016). <https://www.inacal.gob.pe>. Obtenido de <https://www.inacal.gob.pe>: <https://www.inacal.gob.pe/principal/noticia/calidadesunderechodetodos>
- Bonilla Castro, E. y. (1997). *Mas allá del dilema de los métodos*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- C.C.P. (2018). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- C.P.C. (2019). *Código Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual de Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Coello de Portugal, C. G. (2001). Cuadernos al Derecho Procesal de Trabajo. *Cuadernos al Derecho Procesal de Trabajo*, 3.
- Corva, M. A. (8 de Mayo de 2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. Obtenido de Tesis de posgrado. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. : <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.878/te.878.pdf>
- Ecured. (2019). *Ecured*. Obtenido de Ecured: https://www.ecured.cu/Proceso_civil
- Enciclopedia Wikipedia. (22 de Mayo de 2020). <https://es.wikipedia.org>. Obtenido de <https://es.wikipedia.org>: https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Internacional_sobre_los_Derechos_de_las_Personas_con_Discapacidad
- Gaceta Jurídica. (2014 - 2015). *Informe La Justicia en el el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurpídica. (4 de septiembre de 2018). www.legis.pe. Obtenido de <https://lpderecho.pe/d-1-1384-reconoce-capacidad-juridica-personas-discapacidad-igualdad-condiciones/>
- Gómez Pomar, F. (2001). *Carga de la Prueba y responsabilidad Objetiva*. Obtenido de Carga de la Prueba y responsabilidad Objetiva: <http://www.indret.com/es/index.php>

- Hernández, Fernández, & Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación - 5ta Edición*. México: Mc Graw Hi Educación.
- Herrera Vasquez, R. (1991). *Revista PUCP*. Obtenido de La Inversión de la Carga de la Prueba: ¿Manifestación del "In Dubio Pro Operario"? THĒMIS-Revista De Derecho, (18), 41-45. : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10879/11384>
- J., B. L. (2016). *Diccionario Jurídico Colombiano; Tomo III*. Obtenido de Diccionario Jurídico Colombiano; Tomo III: lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal
- Lastra, J. M. (2005). *Fundamentos del Derecho*. México: Porrúa.
- Monroy Galvez, J. (s.f.). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de revista.pucp.edu.pe
- Moreno, V. (2017). *Las Mejoras en la Administración de Justicia siguen en dique seco. Expansión jurídico*. . Obtenido de Las Mejoras en la Administración de Justicia siguen en dique seco. Expansión jurídico. : <http://www.expansion.com/juridico/actualidadtendencias/>
- Navas&Cusi. (21 de Agosto de 2018). *www.navascusi.com*. Obtenido de www.navascusi.com: <https://www.navascusi.com/que-son-los-derechos-fundamentales-y-cuales-son/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Orrego Espinoza, J. (03 de Marzo de 2019). *Teoría de la Prueba*. Obtenido de Teoría de la Prueba: <file:///C:/Users/Melissa/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>
- Peralta Andia, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil - Tercera Edición*. Lima: Moreno S.A.
- Poder judicial, s. (s.f.). <https://historico.pj.gob.pe>. Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe>: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Proceso sobre Hábeas Corpus, 1014-2007-PHC/TC (Constitucional 2007).
- Ramos Flores, J. (12 de Enero de 2016). *Los medios impugnatorios en el Proceso Civil*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/medios-impugnatorios-en-el-proceso-civil>
- Ramos, J. (2013). *El proceso sumarísimo. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Área de derecho Procesal Civil*. . Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-procesosumarisimo.html>

Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://www.rae.es/>

Rioja Bermudez, A. (2017). *PUCP*. Obtenido de PUCP: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/

Rogers, D. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>

Wikipedia. (15 de Marzo de 2020). <https://es.wikipedia.org>. Obtenido de <https://es.wikipedia.org>: [https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_(derecho))

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 18330-2016-0-1801-JR-FT-15
DEMANDANTE : A(codificación asignado en el trabajo)
DEMANDADOS : B,C,D Y E (codificación asignado en el trabajo)
MOTIVO : INTERDICCION POR INCAPACIDAD RELATIVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, treinta de Octubre

Del Dos mil diecisiete.-

VISTOS: Puesto en Despacho en la fecha; Resulta de autos que por escrito de fojas 17 a 22, subsanada a folios 28 y de folios 31m a 32, A, interpone demanda para que se declare judicialmente la Interdicción de su cónyuge B y se nombre como Curadora a su hija C y en su ausencia de esta a D; argumenta que con fecha diez de mayo de 1958, contrajo matrimonio civil con el presunto interdicto, habiendo tenido una vida normal, pero por la avanzada edad que tiene actualmente, padece un daño progresivo en mayor grado de su facultad intelectual, fenómeno mental deficitario por la involución propia de la vejez, por el debilitamiento progresivo parcial de sus funciones mentales, por lo que es un paciente senil, postrado, que no concentra su atención, poco conectado a su entorno, desorientado en el tiempo, espacio y en persona, no teniendo capacidad de juicio y raciocinio, siendo el diagnóstico demencia tipo vascular; Fundamenta su demanda en los artículos 581, 583 del Código Civil y en los artículos 424, 425, 546 inciso 3 del Código Procesal Civil, admitida a trámite mediante la resolución número dos, de fecha 24 de Febrero del 2017, se corrió traslado al presunto interdicto, asimismo se nombra curador procesal, quien contesta la demanda, la que obra de fojas 38 a 41; Asimismo por resolución número tres, de fecha cinco de mayo del 2017, se cita a las partes para la realización de la audiencia respectiva, la que se produce conforme al acta de fojas 89 a 93, en la que se declara saneado el proceso, sin conciliación, por tratarse de derechos

indisponibles, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y la ratificación médica, tramitado los presente actuados conforme a su naturaleza y emitido el dictamen correspondiente por la Representante del Ministerio Público, que obra en autos, los presentes actuados han quedado expeditos para emitir sentencia, Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, es finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deberán ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme lo dispone así el Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo determinado en la audiencia única, constituye punto de controversia establecer si el presunto interdicto B, adolece de incapacidad absoluta o relativa para que este Despacho declare judicialmente su interdicción y se le nombre curadora a sus hijas.

TERCERO: Que, con las copias de Documento de identidad, Partidas de Nacimiento y de Matrimonio, se acredita el entroncamiento familiar entre las partes procesales.

CUARTO: Que, a fojas 04, obra el informe psiquiátrico practicado al presunto interdicto padece de Trastorno Afectivo debidamente ratificado por el indicado galeno, quien se ratifica del contenido y firma del certificado e informe médico, agregando que la demencia es una patología que se caracteriza por pérdida de memoria y menoscabo de las capacidades de adaptación frente al medio ambiente, requiriendo de una tercera persona ya que además del deterioro cognitivo señalado, se agrega un deterioro de la movilidad física al presentar un cuadro de accidente cerebrovascular “derrame cerebral”, siendo el diagnóstico arribado irreversible, habiendo perdido la capacidad de discernimiento, no pudiendo expresar su voluntad, situación fáctica que se encuentra contemplada como causal de incapacidad absoluta en el inciso dos del artículo cuarenta y tres del Código Civil.

QUINTO: Que, se ha cumplido con el nombramiento del curador procesal del presunto interdicto, el que contesta la demanda en los términos indicados en su escrito de fojas 38 a 41, asimismo se tiene de la audiencia única respectiva la declaración de la solicitante quien indica que su esposo padece de la enfermedad diagnosticada desde el año 2014, siendo ella quien lo cuida, lo atiende, lo alimenta y en cuanto al aspecto económico sus

tres hijas son las que dan el dinero para solventar los gastos de éste, no pudiendo ser ella la curadora por sufrir de artrosis, requiriendo que sus hijas se hagan cargo de su esposo ya que son más jóvenes, recibiendo su cónyuge una pensión de jubilación, ascendente a la suma aproximada de seiscientos soles, encontrándose plenamente de acuerdo con ello sus hijas A, B y C.

SEXTO: Que, al declararse la interdicción debe fijarse la extensión y los límites de la curatela según el grado de incapacidad del presunto interdicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y uno del Código Civil, por lo que para el presente caso el ejercicio del curador se extenderá a la representación legal y al cuidado de la persona demandada, debiendo de extender los derechos civiles de éste, protegerlo y realizar los actos necesarios de administración sobre sus bienes.

SÉPTIMO: Que, con fecha cinco de septiembre del año en curso, por disposición del Juzgado, El especialista legal de Actos Externos del Módulo, se constituyó al domicilio ubicado en el Jirón General Garzón 1625 –Distrito de Jesús María, lugar donde domicilia el presunto interdicto, a fin de verificar el estado actual en el que se encuentra, dejando constancia que B, sólo balbucea, no se vale para su aseo personal, no camina, se encuentra postrado en cama siendo una persona dependiente total.

OCTAVO: Que, de las pruebas glosadas así como de la declaración de la accionante y co demandadas, efectuada en la respectiva audiencia única, se aprecia que sufre de trastorno afectivo, orgánica y demencia no especificada, por lo que a criterio de la suscrita resulta procedente nombrar como curadoras del presunto interdicto en los términos solicitados en la demanda y en los puntos controvertidos fijados en la audiencia.

NOVENO: Que, por consiguiente de las pruebas glosados y de los considerandos precedentes y de conformidad a lo opinado por la Representante del Ministerio Público, según dictamen N° 93-2017 y de conformidad con el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, la Señora Juez Titular del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, **FALLA:** **Primero:** Declarando **FUNDADA** la demanda a fojas 17 a 22, subsanada a folios 28 y de folios 31 a 32, en consecuencia se declara **INTERDICTO** a **B**, por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose como sus **CURADORAS** el mismo a sus hijas C y D, las que actuarán conjunta e indistintamente, en ausencia de una de ellas actuara la otra y consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, cúrsense los partes pertinentes al Registro Persona de los Registros Públicos de Lima para su inscripción correspondiente. **Segundo:** **AUTORIZAR** a las curadoras designadas, a que en forma conjunta o indistintamente cobren la pensión de jubilación que le corresponde a su padre

declarado interdicto, debiendo ambas velar por el cuidado de este, atender y cubrir sus necesidades personales; Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuatrocientos ocho del Código Procesal Civil, **ELÉVESE EN CONSULTA** los autos al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada; con la debida nota de atención.; sin costas ni costos; Hágase saber.-

Expediente : 18330-2016
Materia : Interdicción (consulta)
Demandante : A(codificación asignado en el trabajo)
Codemandados : B, C, D Y E (codificación asignado en el trabajo)

Resolución N° TRES

Lima, treinta y uno de mayo

Del Dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con la constancia de relatoría obrante a folios 136 e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior “F” y de conformidad con lo opinado por la señora Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios 128 a 131 y

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de **CONSULTA** la Sentencia contenida en la Resolución número siete de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete obrante de folios 80 a 82 que falla declarando: **FUNDADA** la demanda de fojas 17 a 22, subsanada a folios 28 y de folios 31 a 32, en consecuencia se declara Interdicto a “B”, por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose como sus Curadoras del mismo a sus hijas C y D, las que actuaran conjunta e indistintamente, en ausencia de una de ellas actuara la otra, autorizando a las curadoras designadas a que en forma conjunta o indistintamente cobren la pensión de jubilación que le corresponde a su padre declarado interdicto, debiendo ambas velas por el cuidado de este, atender y cubrir sus necesidades personales.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. En cuanto a la Institución de la Consulta, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: “Debe ser entendida como una Institución Procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior y a éste de efectuar

el control de la legalidad de la Resolución dictada en la instancia inferior”³; asimismo, debe de indicarse que la Consulta se encuentra regulada en el artículo 408° del Código Procesal Civil.

2.2. Que previamente a pronunciarnos respecto del Proceso de Interdicción Consultado, es necesario precisar que el presente Colegiado esta tomando en consideración lo previsto en el artículo 12° de la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁴ (En adelante CDPD) en la que se da el reconocimiento de la personalidad así como también de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que tiene toda persona con discapacidad, proporcionándose las salvaguardas necesarias para el ejercicio de dicha capacidad.

En relación a ello es necesario considerar la definición que establece el artículo 2° de **la ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973)** que señala a la persona con discapacidad como: “aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”, la misma que debe ser concordada con el numeral 3.1 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo que refiere que; “la persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación”; y de la misma manera el artículo 4° de la referida norma expone los principios rectores de las políticas y programas del Estado, entre los que se encuentran el respeto a la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.

2.3. Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, partimos por afirmar que la Acción de interdicción establece el estado de incapacidad de ejercicio de las

³ Consulta N° 104 PUNO, del 30 de Marzo del 2007, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República

⁴ La Convención sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad fue aprobada por los Estados Partes el 13 de diciembre del año 2006 y firmada por el Perú el 30 de marzo del año dos mil siete, siendo ratificada el treinta de enero del año dos mil ocho.

personas mayores de edad. Las personas mayores de edad están sujetas a curatela si por cualquier causa se encuentran privadas de discernimiento, adolecen retardo mental o deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad”⁵ y procede en los casos previstos en el artículo 581° del Código Procesal Civil; debiéndose para ello demostrar que el presunto interdicto adolece de incapacidad absoluta o relativa, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 43° y 44° del Código Civil respectivamente.

2.4. Respecto a la Curatela, el artículo 568° del Código Civil establece que; “Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela con las modificaciones establecidas en este capítulo”, en concordancia con el artículo 569° del Código Sustantivo respecto a la prelación de la Curatela legítima que establece: “La Curatela de las personas a que se refieren los artículos 43°, incisos 2 y artículos 44° inciso 2 y siguientes, corresponde: 1) Al cónyuge no separado judicialmente, 2) A los padres, 3) A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y el igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia. 4) A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior, 5) a los hermanos”.

2.5. Que del Certificado Médico a folios 03, suscrito por el médico psiquiatra Carlos Alegre Nieto, se aprecia que el presunto interdicto ha sido diagnosticado con: **“Demencia no especificada F03X CIE10 OMS”** pericia que ha sido ratificada como es de verse de folios 61 a 63, precisándose que la demencia es una patología que se caracteriza por la pérdida de memoria y de las funciones mentales superiores y trae como consecuencia el menoscabo de las capacidades de adaptación frente al medio ambiente; que requiere el presunto interdicto de terceras personas debido a que el deterioro cognitivo señalado se le agrega un deterioro en la movilidad física al presentar un cuadro de accidente cerebro vascular (derrame cerebral) siendo irreversible ya que la muerte cerebral es irreversible; que el presunto interdicto ha perdido la capacidad de discernimiento, no puede expresar su voluntad; que al ser **entrevistado posteriormente el presunto interdicto** a folios 65 se dejó constancia que éste solo balbucea, no camina, encontrándose postrado en cama; así también es

⁵ Expediente N° 337-97. Corte Superior de Lima. 06-03-98 (Mejía Salas, Pedro. Tutela Curatela. Lima 2003.p183.

de considerar la declaración de las codemandadas C y D de folios 62-A a 63 quienes refirieron ser hijas de la accionante y del presunto interdicto, que se encuentran de acuerdo al ser designadas curadoras y que cada una de ellas asume un monto de setecientos cincuenta soles mensuales en su beneficio; que a su progenitor no tiene bienes y que éste tiene una técnica de salud para su cuidado quien lo atiende de lunes a sábado; de ocho de la mañana hasta las siete de la noche; que la suma aproximada mensual de los gastos que ocasiona su padre es de 2100 a 2200 soles mensuales, suma que es cubierta por ellas con “C”; así también es de considerar **la declaración de doña “C”** a folios 63 quien indicó que esta de acuerdo con la demanda y que sus hermanas sean declaradas Curadoras ya que tiene un trabajo de forma dependiente y frente a una urgencia no podría acudir de forma inmediata; finalmente es de considerar **la declaración de parte de la demandante** de folios 62 a 62-A quien indicó que la enfermedad de su cónyuge en octubre cumplirá tres años; que es ella quien lo cuida, lo atiende y lo alimenta, en el aspecto económico son sus hijas quienes se hacen cargo de él; que interpuso la demanda ya que ella presenta artrosis y requiere que sus hijas se hagan cargo de su esposo por estar más jóvenes, que el presunto interdicto tiene una pensión de jubilación ascendente a seiscientos soles mensuales.

2.6. Que, de lo actuado en el caso que nos ocupa, se puede colegir que el codemandado, don “B” se encuentra incapacitado para valerse por si mismo; situación personal que se encuentra subsumido en lo regulado en el inciso segundo del artículo 43° del Código Civil; lo que significa que requiere de la asistencia de terceras personas con respecto a su cuidado y atención, haciéndose difícil su subsistencia por ella misma porque la incapacidad que presenta es de tipo **ABSOLUTA**.

Sin perjuicio de lo afirmado en el párrafo precedente, que si bien es cierto la A quo ha precisado en su parte resolutive que el interdicto adolece de incapacidad Absoluta, no ha consignado en dicha parte el tipo legal en el que se encuentra, por lo que en atención del artículo 172° del Código Adjetivo corresponde integrar la parte resolutive de la sentencia consultada precisándose que la incapacidad absoluta que adolece el interdicto se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 43° del Código Civil.

2.7. Es de considerarse además que doña “A” en su condición de cónyuge del codemandado solicitó que se declarasen a sus hijas D y E como curadores de su progenitor, al ser ellas sus parientes más cercanos y teniendo en cuenta además la aceptación de su hermana “C” y la ratificación de éstas mismas, se colige que se ha dado cumplimiento al orden de prelación establecido en el artículo 583° del Código Civil, debiendo aprobarse la consultada.

2.8. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en atención a la exhortación que contiene el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 272-2014-P-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a que las funciones de los curadores no pueden exceder la previsión legal contenida en los artículos 538° y 568° del Código Civil, la misma será integrada y consultada.

III. DECISIÓN:

APROBARON la Sentencia contenida e la Resolución número siete de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete obrante de folios 80 a 82 que falla declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 17 a 22, subsanada a folios 28 y de folios 31 a 32, en consecuencia se declare interdicto a B, por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose como sus Curadoras del mismo a sus hijas C y D las que actuarán conjunta e indistintamente, en ausencia de una de ellas actuará la otra, autorizando a las curadoras designadas a que en forma conjunta e indistintamente cobren la pensión de jubilación que le corresponde a su padre declarado interdicto, debiendo ambas velar por el cuidado de este, atender y cubrir sus necesidades personales. **INTEGRARON:** 1) Se otorga facultades a las Curadoras nombradas a efectos de que se pueda realizar operaciones bancarias que pudieran darse en el futuro a favor del interdicto respecto al cobro de su pensión de jubilación; 2) La función de las Curadoras se encuentran limitadas a lo dispuesto en el numeral 2.8 de a presente resolución y 3) Que la incapacidad absoluta que presenta el interdicto se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 43° del Código Civil, notificándose y los devolvieron.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Características del proceso judicial sobre interdicción por incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado De Familia, Lima, Distrito Judicial De La Corte Superior Lima, Perú. 2020
Proceso sobre Interdicción - incapacidad relativa en el expediente N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; Quince Juzgado De Familia, Lima, Distrito Judicial De La Corte Superior Lima, Perú – 2020.	Si	Si	Si	Si	Si	

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE INTERDICCIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; QUINCE JUZGADO DE FAMILIA, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÚ. 2020**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 18330-2016-0-1801-JR-FT-15; sobre Interdicción por incapacidad relativa, del expediente, Quince Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2020.

Roxana Beatriz Topalaya Rojas
DNI N° 42498779

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN_TOPALAYA

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

**Submitted to Universidad Catolica Los Angeles
de Chimbote**

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo